



310.28
Exp No. 205 de septiembre 10 de 2021
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 0051

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

03 FEB 2023

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6493 de 5 de octubre de 2018, la comunidad de Puerto Viejo Playa, informó a esta Corporación de la tala de manglar para la construcción de viviendas sobre el cauce del caño que viene de Palo Blanco a Puerto Viejo, municipio de Santiago de Tolú-Sucre.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica el 27 de febrero de 2020, profiriéndose concepto técnico No. 0162 de agosto 19 de 2020, en el que se verificó lo siguiente:

"Se realizó un recorrido por el carreteable principal hacia la playa del corregimiento Puerto Viejo, donde a identificamos en el margen derecho del mismo la presencia de 6 lotes entre los cuales se encuentran algunas edificaciones y lotes con bases en concreto, estos se encuentran ubicados en las coordenadas N: 09°28'4.45" W: 75°36'21.74", a un lado del relleno de manglar correspondiente al corregimiento de Puerto Viejo municipio de Santiago de Tolú-Sucre.

(...)

3. Justo al lado derecho del canal está la presencia de un lote presuntamente propiedad del señor VÍCTOR BASSA, en este se evidenció la presencia de bases en concreto y el relleno con material de cantera y escombros; este presenta unas dimensiones de 10 metros de frente por 14 metros de fondo, ubicado en las coordenadas N = 09°28'04.9" W = 75°36'23.2".

*De igual manera esta área era un área con características inundables, que contaba con flora característica de zonas de baja mar con especies de manglar de las especies mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*), el cual fue remitido para realizar las obras de construcción cambiando así el uso del suelo y afectando de manera significativa este tipo de ecosistemas estratégicos.*

Es importante resaltar que este tipo de ecosistemas estratégicos, son hábitat de muchas especies locales y migratorias, y este tipo de actividades antrópicas ocasionan el deceso de las dinámicas poblacionales, de peces, anfibios y reptiles, los cuales precisan de estos ecosistemas en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida."

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró identificar a través de la plataforma de consulta Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls.14-15), la identificación del presunto



310.28
Exp No. 205 de septiembre 10 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0051

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

03 FEB 2022

infractor, que conforme se expresó en el concepto técnico No. 0162 de agosto 19 de 2020, fue el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BASSA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.228.207.

Que, mediante memorando de fecha 18 de febrero de 2022, se solicitó a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE conceptualizar la certificación de uso del suelo del municipio de Santiago de Tolú, para el área que se encuentra ubicada en el corregimiento de Puerto Viejo, con coordenadas N: 09°28'04.6" W: 75°36'23.2".

Que, mediante oficio No. 400.00986 de 22 de febrero de 2022 la Subdirección de Planeación dio respuesta a lo solicitado, en el cual manifestó lo siguiente:

"Me permito informar que de acuerdo a la coordenada suministrada y según información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el predio con referencia catastral No. 70221010200000250109000000000 se localiza en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre."

Tabla 1. Coordenadas

Coordenada	N	W
1	09°28'04,6"	75°36'23,2"

Tabla 2. Características predio

Referencia catastral	Área Ha
70221010200000250109000000000	0,10

Según Resolución N° 1225 de 2019 "Por medio de la cual se fijan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE", se verifica que el predio se localiza en Áreas de Protección Legal – APL y Áreas prioritarias para la conservación – AAP.

Tabla 2. Categorías de zonificación ambiental

Categoría	Subcategoría	Código	Áreas Ha
Áreas de protección legal – APL	Distrito Regional de Manejo Integrado Ecosistema de manglar y lagunar de la ciénaga de la Caimanera	APL - DRMI	0,07
Áreas prioritarias para la conservación - AAP	Áreas de especial importancia ecosistémica – manglares	AAP-M	0,03

Las Áreas de Protección Legal – APL, subcategoría **Ecosistema de Manglar y Lagunar de la Ciénaga de la Caimanera**, establecen los siguientes usos:

- **Uso principal:** Preservación, restauración y uso sostenible del ecosistema de manglar y lagunar.
- **Usos compatibles:** Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definidos, conservación, investigación, educación, turismo y recreación.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0051

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

03 FEB 2023

- **Usos condicionados:** El desarrollo de actividades de extracción de los recursos y cualquiera que no les cause alteraciones, y aquellos definidos en el plan de manejo.
- **Usos prohibidos:** Todos los que no estén contemplados en los anteriores usos.

Las Áreas Prioritarias para la conservación, **subcategoría manglares**, establecen los siguientes usos:

- **Uso principal:** Áreas para la conservación y protección de los ecosistemas de manglar.
- **Usos compatibles:** Protección, conservación y restauración.
- **Usos condicionados:** Todos aquellos usos que no afecten o contraríen los usos establecidos. En todo caso, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan para efectos de controlar las incompatibilidades ambientales.
- **Usos prohibidos:** Todos aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos de conservación."

Que, mediante Auto No. 0278 de 7 de marzo de 2022, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BASSA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.228.207; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el día 5 de diciembre de 2022, profiriéndose informe de visita No. 167 en el cual se denota lo siguiente:

Localización del área de interés

Las áreas objeto de la visita se localiza en el corregimiento de Puerto Viejo, municipio de Santiago de Tolú, específicamente bajo las coordenadas N: 09°28'04.80" – W 75°36'23.40".

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	E	
A	09°28'04.7"	75°36'23.4"	
B	09°28'05.1"	75°36'23.2"	
C	09°28'04.7"	75°36'23.1"	
D	09°28'05.0"	75°36'22.9"	

Observaciones en campo

Realizada la visita se pudo constatar la construcción de una edificación de una planta en material permanente (concreto – mampostería), la cual está terminada, colindando en el margen izquierdo con un canal de aguas lluvias y de escorrentías.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 205 de septiembre 10 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0051

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

03 FEB 2021

el cual atraviesa la vía principal del carreteable de entrada a la playa del corregimiento Puerto Viejo, este canal recibe afluente de un ecosistema de manglar identificado en la parte posterior del predio, al momento de la visita se identificó que el canal se encuentra obstruido con material de relleno y excavación producto de la edificación; lo cual provoca el estancamiento de las aguas.

En la parte posterior se evidencio acopio y disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios, RCD y material vegetal, producto de una tala realizada en las coordenadas geográficas N 09°28'05.2" W 75°36'23.1", de las especies de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*).

Se pudo constatar que el predio se ubica en zona inundable características de ecosistema de manglar, donde se lograron identificar tres especies de mangle, mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle negro (*Avicennia germinans*).

CONCLUSIONES

- La visita se realizó en el corregimiento de Puerto Viejo, municipio de Santiago de Tolú, específicamente, bajo las coordenadas N 09°28'04.80" – W 75°36'23.40", propiedad del señor VÍCTOR BASSA identificado con C.C. 78.751.833.
- En los sectores referenciados se identificaron las siguientes alteraciones ambientales:
 1. Actividades antrópicas de remoción de la cobertura vegetal y aterramiento, cambio del uso y propiedades del suelo para la construcción de obras civiles las cuales afectaron significativamente las funciones biológicas y ecosistémicas del sistema de manglar e interrupción de servicios que deberán ser manejados a través de intervenciones de recuperación, rehabilitación o recuperación ecológica.
 2. Se constató que, en los alrededores de las áreas intervenidas, existen zonas de terreno inundable propio de especies vegetales como mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), en buen estado fitosanitario, además de vegetación herbácea lo cual se debe tener en cuenta para hacer seguimiento en el área y evitar una mayor degradación."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



310.28

Exp No. 205 de septiembre 10 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0051

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

03 FEB 2023

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



310.28

Exp No. 205 de septiembre 10 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0051

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

03 FEB 2021

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, dispone:

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Commutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 0051

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;**
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;**
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;**
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

03 FEB 2023

Que, la **Resolución No. 1602 de 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia"** expedida por el Ministerio de Ambiente, dispone:

"Artículo 2: Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuente de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar."

Que, la **Resolución No. 1263 de 11 de julio de 2018 "Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones"**, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, estable lo siguiente:



310.28

Exp No. 205 de septiembre 10 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0051

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

03 FEB 2023

"Artículo 4. De las actuaciones en el manglar. El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con el informe de visita No. 167 de 5 de diciembre de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, se puede advertir que el señor Víctor Manuel Martínez Bassa identificado con cédula de ciudadanía No. 92.228.207, presuntamente realizó las actividades de tala de manglar, aterramiento, disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios, RCD y material vegetal en ecosistema de manglar, para la construcción de una edificación en material permanente, ubicada en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú específicamente en las coordenadas geográficas N 09°28'04.80" – W 75°36'23.40", generando los siguientes impactos ambientales negativos:

Impactos biológicos:

- Reducción de la biodiversidad de especies asociadas al ecosistema.
- Reducción de los hábitats y nichos tróficos.
- Aumento de la eutrofización y proliferación de vectores por acumulación de residuos ordinarios.
- Deforestación del ecosistema de manglar.
- Alteración de la composición florística.
- Disminución de la regeneración natural de plántulas de mangle.
- Disminución de los recursos forestales, faunísticos.

Impactos físicos:

- Alteración de las características del suelo.
- Disminución de los nutrientes en el suelo.
- Compactación del recurso suelo.
- Alteración de la dinámica hídrica del sistema manglárico.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias



310.28

Exp No. 205 de septiembre 10 de 2021

Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

45

CONTINUACIÓN AUTO No. 0051

**"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

03 FEB 2023

en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el concepto técnico No. 0162 de 19 de agosto de 2020 e informe de visita No. 167 de 5 de diciembre de 2022, se puede advertir que el señor Víctor Manuel Martínez Bassa identificado con cédula de ciudadanía No. 92.228.207, con su actuar infringe la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **Víctor Manuel Martínez Bassa** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.228.207, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0278 de 7 de marzo de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, así:

CARGO PRIMERO: El señor **Víctor Manuel Martínez Bassa** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.228.207, presuntamente realizó intervención forestal individuos arbóreos de las especies mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), ubicados en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú específicamente en las coordenadas geográficas N 09°28'05.2" – W 75°36'23.1", sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el 8º en sus literales g y j del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

CARGO SEGUNDO: El señor **Víctor Manuel Martínez Bassa** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.228.207, presuntamente realizó remoción de la cobertura vegetal y aterramiento para la construcción de una edificación de una planta en material permanente, ubicada en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú específicamente en las coordenadas geográficas N 09°28'04.80" – W 75°36'23.40", las cuales afectaron las funciones biológicas y ecosistémicas del sistema manglar, violando lo establecido en el 8º en sus literales a, b y e del Decreto 2811 de 1974 "Por el



310.28

Exp No. 205 de septiembre 10 de 2021
InfracciónMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

46

CONTINUACIÓN AUTO No.

0051

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

03 FEB 2023

cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

CARGO TERCERO: El señor Víctor Manuel Martínez Bassa identificado con cédula de ciudadanía No. 92.228.207, presuntamente con la disposición inadecuada de residuos sólidos orgánicos, RCD y material vegetal, en las coordenadas geográficas N 09°28'04.80" – W 75°36'23.40" en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, ocasionó la obstrucción del canal, infringiendo con lo dispuesto en el artículo 8º en sus literales a, j y l del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

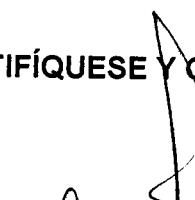
ARTÍCULO SEGUNDO: El señor Víctor Manuel Martínez Bassa identificado con cédula de ciudadanía No. 92.228.207, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor Víctor Manuel Martínez Bassa identificado con cédula de ciudadanía No. 92.228.207, en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.